

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-112/2026

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS LÓPEZ
VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO
ÁLVAREZ PINEDA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la demanda presentada por José Luis López Vásquez contra la resolución CJ/REC/003/2026 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que sobreseyó en el recurso relacionado con la presunta destitución de su cargo como Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal e integrante de la Comisión Permanente Estatal, así como por la omisión de pago del salario respectivo.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	3
6. ACUERDA	7

1. GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo diversa mención.

Actor/promovente:	José Luis López Vásquez
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ANTECEDENTES

1. **2.1. Recurso intrapartidista.** El cinco de enero, el promovente interpuso recurso de reclamación contra la Presidencia, Tesorería y Secretaría de Fortalecimiento Interno, todas del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, con motivo de la presunta destitución del cargo como Secretario de Asuntos Indígenas y la falta de pago de las remuneraciones correspondientes.
2. **2.2. Acto impugnado (CJ/REC/003/2026).** El diecisiete de febrero, la Comisión de Justicia dictó resolución en que, por una parte, se declaró **incompetente** para conocer del pago de remuneraciones al considerarlas de naturaleza laboral y, por otra, **determinó el sobreseimiento del recurso**, al concluir que el actor carecía de interés jurídico.
3. **2.3. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el veinticinco de febrero, el promovente presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual remitió el expediente a esta Sala Superior.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

4. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación presentada.
5. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación².

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE



4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

6. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el actor debe **reencauzarse** al Tribunal local, por ser el competente para conocer del medio de impugnación.
7. Lo anterior, ya que los agravios del promovente se dirigen a cuestionar una determinación intrapartidista relacionada con la presunta destitución de un integrante del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca, de modo que la controversia se circunscribe al ámbito territorial de esa entidad.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco jurídico

8. Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, previo a acudir a la jurisdicción federal, la parte actora debe agotar las instancias previas en atención al principio de definitividad, con lo cual se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de acuerdo con el sistema de medios de impugnación.
9. De conformidad con lo previsto en los artículos 256 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el ámbito federal electoral, la distribución de competencias entre sus salas se determina en función del tipo de elección.
10. Las salas regionales de este Tribunal son las competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales y la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como por la violación de los derechos político-electorales debido a determinaciones emitidas por los partidos políticos que afecten los derechos de su militancia.

11. Por otra parte, en las **entidades federativas los Tribunales Electorales locales son competentes** para conocer de las controversias relacionadas con los cargos de elección popular locales y conflictos partidistas en su respectivo ámbito de competencia y en concordancia con la legislación aplicable.
12. Así, este órgano jurisdiccional ha establecido las reglas de remisión para el envío del asunto a la instancia competente, en caso de que no se cumpla con el requisito de definitividad, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2021, a saber:³
 - Si la materia de la controversia corresponde a una sala regional y quien promueve solicita el salto de la instancia partidista o local – acción *per saltum*–, la demanda deberá remitirse a la sala regional competente, para que analice la procedencia del salto de instancia.
 - Si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al **Tribunal local competente**, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.
13. En el caso, se actualiza el segundo supuesto, debido a que el asunto se relaciona con un conflicto intrapartidista del Comité Directivo Estatal del

³ Véase **Jurisprudencia 1/2021** de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.



PAN, en Oaxaca, por lo cual no existe riesgo de irreparabilidad en los derechos de quien promueve.

5.2. Caso concreto

14. Este órgano jurisdiccional considera que, conforme al marco normativo aplicable en materia de distribución de competencias, la controversia planteada se encuentra vinculada exclusivamente con el ámbito local del estado de Oaxaca.
15. En efecto, el actor señala que ocupaba el cargo de Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca y afirma que fue objeto de una destitución verbal y de la suspensión del pago de la remuneración correspondiente, lo cual, a su juicio, constituye una afectación a su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo.
16. La litis se circunscribe, esencialmente, a:
 1. La determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que declaró su incompetencia para conocer del reclamo relativo al pago de remuneraciones por estimarlo de naturaleza laboral.
 2. El sobreseimiento del recurso intrapartidista respecto de la presunta destitución del cargo, por considerar que no se acreditó un acto formal que afectara su interés jurídico.
17. De lo anterior se advierte que la controversia impacta únicamente en la integración y funcionamiento del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, sin que se actualice, en principio, una afectación directa a órganos nacionales del partido ni una incidencia general en la estructura nacional del instituto político.
18. En ese sentido, previo a acudir al juicio federal de la ciudadanía, el actor debió agotar la instancia jurisdiccional local, pues el Tribunal local es el órgano que, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía en asuntos que inciden exclusivamente en el ámbito estatal, incluso respecto de controversias intrapartidistas con impacto local.

19. En consecuencia, la improcedencia por falta de definitividad no conduce al desechamiento de la demanda, sino a su reencauzamiento a la autoridad jurisdiccional local competente⁴.
20. Ello, en atención a que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105, prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como medio idóneo para controvertir actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales.
21. En particular, el artículo 105, párrafo tercero, incisos c) y d), establece que dicho juicio procede cuando la persona ciudadana considere que un acto o resolución viola cualquiera de sus derechos político-electorales, o cuando estime que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada vulneran tales derechos.
22. De ahí que exista un medio de defensa local específico, idóneo y eficaz para conocer de la controversia planteada, permitiendo al Tribunal local ejercer el control de legalidad de los actos partidistas impugnados.
23. Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor solicita medidas cautelares al estimar que existe una afectación continua a su derecho a ejercer el cargo; sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte, de manera preliminar, la actualización de un riesgo de irreparabilidad que justifique el conocimiento excepcional en vía de salto de instancia, máxime que la controversia versa sobre la calificación jurídica de la relación que lo vinculaba con el Comité Directivo Estatal y la existencia o no de un acto formal de destitución.
24. En consecuencia, atendiendo a que la litis planteada se encuentra relacionada con un conflicto intrapartidista en el estado de Oaxaca, se considera que el conocimiento y resolución del presente juicio de la ciudadanía, así como el pronunciamiento de las **medidas cautelares**, corresponde al **Tribunal local**, por ser el que ejerce jurisdicción territorial

⁴ De conformidad con la jurisprudencia número 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



en esa entidad federativa, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del asunto⁵.

6. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes al mencionado Tribunal local.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.